

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-219/2018

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COALICIÓN POR CHIHUAHUA AL FRENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de síndico del municipio de Santa Bárbara, Chihuahua.

Glosario

Asamblea	Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto Estatal Electoral
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Jornada electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir síndico del municipio de Santa Bárbara.

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

1.2 Sesión especial de cómputo municipal.

1.2.1 Cómputo municipal. Se realizó del cuatro al seis de julio.

1.2.2 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de síndico. Tuvo verificativo el seis de julio, siendo electo por mayoría de votos el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

1.3 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de síndico de Santa Bárbara son los siguientes:

Resultados por partido político			
Partido político o candidato independiente	Votación recibida		
	Número	Letra	
 Partido Acción Nacional	1,151	Mil ciento cincuenta y uno	
 Partido Revolucionario Institucional	1,773	Mil setecientos setenta y tres	
 Partido de la Revolución Democrática	894	Ochocientos noventa y cuatro	
 Partido Verde Ecologista de México	61	Sesenta y uno	
 Partido del Trabajo	471	Cuatrocientos setenta y uno	
 Partido Movimiento Ciudadano	617	Seiscientos diecisiete	
 Partido Nueva Alianza	295	Doscientos noventa y cinco	
 Partido Morena	392	Trescientos noventa y dos	
Candidatos no registrados	0	Cero	
Votos nulos	272	Doscientos setenta y dos	
TOTAL	5,926	Cinco mil novecientos veintiséis	

Resultados por candidata/o			
Partido político o candidato independiente	Votación recibida		
	Número	Letra	
  Alma Guadalupe Wong Moreno	1,768	Mil setecientos sesenta y ocho	
 Marbel Lizet Gómez Enríquez	1,773	Mil setecientos setenta y tres	
 Daniel Alberto Salinas García	894	Ochocientos noventa y cuatro	

	Patricia Alejandra Sánchez López	61	Sesenta y un
	Sandra Agüero Zatarain	471	Cuatrocientos setenta y uno
	Roberto Muñoz Corral	295	Doscientos noventa y cinco
	Sofía Nájera García	392	Trescientos noventa y dos
	Candidatos no registrados	0	Cero
	Votos nulos	272	Doscientos setenta y dos
	TOTAL	5,926	Cinco mil novecientos veintiséis

1.4 Presentación del juicio de inconformidad. El diez de julio, inconformes con los resultados obtenidos en el cómputo, así como con la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de síndico del municipio de Santa Bárbara, el PAN y la coalición Por Chihuahua al Frente interpusieron juicio de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral.

1.5 Informe circunstanciado. El quince de julio se recibió informe circunstanciado remitido por el Consejero Presidente de la Asamblea.

1.6 Registro y turno. El quince de julio se registró el medio de impugnación con la clave JIN-219/2018 y se turnó a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

1.7 Admisión. El dieciocho de julio se admitió el medio de impugnación y se realizaron los requerimientos necesarios.

1.8 Circulación del proyecto y convocatoria. El veintitrés de julio se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra del cómputo, declaración de validez y entrega

de constancia de mayoría realizado por la Asamblea en la elección de síndico de Santa Bárbara.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

3. PROCEDENCIA

3.1 En cuanto al medio de impugnación

3.1.1 Cumplimiento a requisitos generales

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

3.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule; y d) el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

3.2 En cuanto a los terceros interesados

El escrito de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las **pruebas** correspondientes.

4. ANÁLISIS DE CASO

4.1 Síntesis de agravios

El PAN refiere que le causa agravio lo siguiente:

- a) Que en las casillas 2578 Básica, 2590 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica, se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, ello en virtud de que en todo los casos las casillas se abrieron en hora diferente a la que establece la norma, lo cual, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso d) de la Ley.
- b) Que en las 2578 Básica, 2590 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica, se impidió el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos sin causa justificada, en virtud de la apertura tardía de las referidas casillas, lo que supone actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley.
- c) Que en la casilla 2591 Contigua 1, se recibiera la votación por persona distinta a la facultada por la ley, esto en atención a que una funcionaria que participó en la mesa directiva de casilla no pertenecían a la sección correspondiente, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley.

Así, el PAN pretende que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y la validez de la elección de síndico del municipio de Santa Bárbara, ello pues a su consideración, existieron irregularidades graves, sustanciales, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

4.2 Planteamiento de la controversia

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar:

- a) Si procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2578 Básica, 2590 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica, conforme a las causales invocadas por los actores.
- b) Si se acredita la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas que propicien la nulidad de la elección de síndico de Santa Bárbara.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Metodología de estudio

Delineada la controversia a resolver, lo procedente es determinar la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.

Por cuestión de método, se propone en primer lugar, llevar a cabo el análisis de los motivos de disenso relacionados con las causales específicas de nulidad, para posteriormente, atender a las posibles irregularidades durante la jornada electoral.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.²

² [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN](#). Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

5.2 Causales específicas de nulidad

A continuación se muestra un esquema en el que se identifica cada casilla impugnada y la causal invocada, atendiendo a los incisos del artículo 383 de la Ley.

Casilla	Recepción de la votación en fecha distinta. ³	Recepción de la votación por persona no autorizada. ⁴	Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto. ⁵
2578 Básica	x		x
2590 Básica	x		x
2591 Contigua 1	x	x	x
2594 Básica	x		x

A partir de lo expuesto, a continuación se realizará el estudio de cada una de las causales invocadas en las casillas sobre las cuales se promueve la nulidad de la votación.

5.2.1 Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley

A. Resumen de los agravios

Los actores hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, pues a su consideración el hecho de que en la casilla **2591 Contigua 1** se haya recibido la votación por un ciudadano que no se encontraba registrado dentro de la sección en que fungió como funcionario electoral le causa agravio, pues se violenta en su perjuicio los principios rectores de legalidad y certeza.

B. Normativa aplicable

³ Artículo 383, numeral 1, inciso d): Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

⁴ Artículo 383, numeral 1, inciso e): La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

⁵ Artículo 383, numeral 1, inciso k): Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales, según el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla en que participaron.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así pues, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.⁶

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**⁷

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

C. Estructura de estudio de la causal

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungió durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación

⁶ Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

⁷ Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) El cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Con lo anterior, se considera que este órgano jurisdiccional contaría con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y así, poder estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a.** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promovente fungió como funcionario de mesa directiva y cargo que ocupó el día de la jornada electoral.
- b.** Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de las mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
- c.** De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.

- d. Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
- e. Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f. En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguientes es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Cabe señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el nombre aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, hay que señalar que en ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

D. Caudal probatorio

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente⁸,
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.⁹

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

E. Caso concreto

Atendiendo a la metodología propuesta en el apartado C anterior, se advierte que:

- El actor refiere que en la casilla 2591 Contigua 1, fungió como secretaria la ciudadana María del Socorro Espino Rodríguez, quien según señala, no forma parte de la sección en la cual ejerció el cargo de funcionaria de mesa directiva de casilla.
- Del acta de la jornada electoral se advierte que María del Socorro Espino Rodríguez **sí** participó como secretaria 1 de la mesa directiva de casilla.
- De la revisión de listado nominal tenemos que María del Socorro Espino Rodríguez **sí** se encuentra inscrita en el listado nominal de la sección 2591, específicamente en la casilla Básica.

⁸ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE/JLE/VRFE/156/2018, el cual obra en archivos de este Tribunal.

⁹ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/VRFE/156/2018, la cual obra en archivos de este Tribunal.

F. Determinación

Lo procedente declarar **infundado** el agravio bajo estudio y validar la votación recibida en la casilla **2591 Contigua 1**, pues la sustitución efectivamente se realizó con elector perteneciente a la sección de la casilla; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza o legalidad en la votación recibida o en la integración de la mesa receptora.

5.2.2 Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección e impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos

El PAN hace valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 383, numeral 1, inciso d) y k) de la Ley, respecto de cuatro casillas.

A consideración del actor, el hecho de que las casillas **2578 Básica, 2590 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica**, hayan sido abiertas después de la hora establecida para ello y que con dicho acto se les haya impedido a los ciudadanos emitir su voto, le causa agravio, pues de manera injustificada genera que cierto número de ciudadanos no hayan podido votar, lo que benefició al partido político que obtuvo el primer lugar, lo cual es determinante para el resultado de la elección.

En esencia, las casillas y las causas a las que se refiere el actor son las siguientes:

Casilla	Motivo
2578 Básica	Fue indebidamente abierta a las 9 horas con 27 minutos.
2590 Básica	Fue indebidamente abierta a las 9 horas con 38 minutos.
2591 Contigua 1	Fue indebidamente abierta a las 10 horas con 32 minutos.
2594 Básica	Fue indebidamente abierta a las 9 horas con 0 minutos

A partir de los agravios expuestos y atendiendo a lo establecido por el artículo 349 de la Ley, se considera correcto realizar el estudio respectivo en relación

a la causal prevista en el artículo 383, inciso k) de la Ley, esto es, impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado, y no conforme al inciso d) del mismo dispositivo.

Lo anterior es así, pues del análisis de los agravios, se obtiene que los actores se duelen en esencia de que, con la apertura tardía de la recepción de la votación, en las cuatro casillas impugnadas, sufragaron un menor número de electores de manera injustificada.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, las casillas referidas deben estudiarse desde la óptica de la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 383 de la Ley, ello tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 93, numeral 3 y 150, numeral 1 de la Ley, en el presente proceso electoral concurrente, el primer domingo de julio,¹⁰ a las 8:00 horas se iniciaría con la recepción de la votación.

Esto es, si el actor reprocha que la votación comenzó a recibirse después esa hora (entre 9:00 y 9:34 horas), se concluye que, en todo caso, se duele de que con la apertura tardía de las casillas se impidió ejercer el voto a un número determinado de ciudadanos, aunado a que la horas señaladas en el cuadro que antecede, son posteriores a la fijada para el inicio de la votación.

Lo dicho, es acorde al criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SG-JIN-33/2015** y su acumulado **SG-JIN-34/2015**.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal, la causal de nulidad invocada por el PAN deviene **infundada**, pues el hecho de que las casillas **2578 Básica, 2590 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica** iniciaran la recepción de la votación después de la hora fijada por la normativa electoral para tal efecto, no es suficiente o determinante para invalidar la votación.

¹⁰ Conforme al artículo Undécimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

A. Normativa aplicable

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

Las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía; que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio; y únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Al respecto, conforme al artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 93, numeral 3, 150, numeral 1 y 170 de la Ley, para el presente proceso electoral concurrente, a las 7:30 horas del primer domingo de julio,¹¹ los ciudadanos nombrados presidente, secretarios y escrutadores, propietarios, de las mesas directivas de casilla, procedieron a la instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran la jornada electoral, iniciando la recepción de la votación a las 8:00 horas y concluyendo la misma, ordinariamente, a las 18:00 horas.

Asimismo, se estipula que iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

Además, podrá cerrarse la votación antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar.

B. Estructura de estudio de la causal

¹¹ Conforme al artículo Undécimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, la causal bajo estudio, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley, se actualiza cuando se acrediten que:

- a) Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

Así, los elementos del tipo de nulidad, sobre los cuales se acreditará la existencia de una irregularidad que produzca la nulidad de la votación recibida en casilla son:

- **Sujeto pasivo.** La o las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla.

- **Sujeto activo.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impide que los ciudadanos voten.

- **Conducta.** Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.

- **Bienes jurídicos protegidos.** Es el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones, pues se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, debe sancionarse dicha irregularidad.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen:

- **Modo:** Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.

- **Tiempo:** Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.
- **Lugar.** Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

- **Carácter determinante de las conductas.** Existir suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación, es decir, debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

C. Caudal probatorio

Para el desarrollo y comprobación de los agravios expuestos por el actor, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- c) Listado nominal.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

D. Caso concreto

Como se refirió anteriormente, los actores consideran que con la apertura tardía de la recepción de la votación en las casillas **2578 Básica, 2590**

Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica, se impidió el sufragio de muchos electores de manera injustificada.

En virtud de ello, de las actas de la jornada electoral se advierte que las casillas iniciaron la recepción de la votación en las horas que a continuación se plasman.

Casilla	Hora de inicio
2578 Básica	9:27
2590 Básica	9:38
2591 Contigua 1	10:32
2594 Básica	9:36

Del cuadro anterior, se tiene que ciertamente, en las casillas impugnadas, se empezaron a recibir los votos en hora posterior a la establecida por la ley, esto es, después de las 8:00 horas.

Sin embargo, dicha situación no resulta trascendental para determinar la invalidez de la votación en esas mesa receptoras, ello atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**¹²

La Sala Superior determinó que con la finalidad de tutelar el derecho de sufragio activo de la ciudadanía, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si por alguna razón se instalan las casillas más tarde de las hipótesis previstas en la ley, y por ello se inicia la recepción de la votación más tarde a lo señalado en la misma, dicha situación no puede considerarse como impedimento para dejar votar a los electores, ya que a partir de que se inicia la recepción de la votación, podrán ejercer el derecho al voto y

¹² Tesis XLVII, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

hasta las dieciocho horas, y de encontrarse formados aun electores, se cerrará la votación hasta que hayan votado estos.

En ese sentido, no es posible acreditar la conducta ni el carácter determinante de la causal de nulidad invocada por el PAN, ello ya que el impedimento para votar terminó, en promedio, una hora y cuarenta minutos después de la hora en que debía iniciarse la votación, contando los posibles ciudadanos afectados con la posibilidad de acudir a votar hasta en tanto se cerrara la votación, de conformidad con el artículo 158 de la Ley.

Además, de autos no se advierte que existieran pronunciamientos por parte de los representantes de los partidos políticos en relación a causas diversas que impidieran la votación de los electores.

E. Determinación

Amén de lo expuesto, este Tribunal considera procedente declarar **infundados** los agravios aducidos por los actores y validar la votación recibida en las casillas **2578 Básica, 2590 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica.**

5.3 Causal genérica

Los actores refieren que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, ello en virtud de recibir la votación en fecha y hora distinta a la señalada para su celebración.

Ello, en virtud de que según señala, la apertura de casillas de una manera tardía afecta directamente la cantidad de ciudadanos que acudirán a votar en su casilla.

En ese sentido, refiere como casillas que generan dicha irregularidad las siguientes:

Casilla	Hora de inicio
2578 Básica	9:27
2590 Básica	9:38
2591 Contigua 1	10:32
2594 Básica	9:36

Como ya se señaló en el apartado previo, el inicio de la votación ante la mesa directiva de casilla es un acto que legalmente se prevé para las 8:00 del día de la elección, por lo que conforme a las actas de la jornada electoral, se acredita su dicho.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal el agravio hecho valer deviene **infundado**.

Ello es así, pues como se resolvió en el apartado anterior, este tipo de irregularidades no ponen en riesgo de manera grave principios rectores de la materia electoral, o en su caso, la validez de la votación, pues los electores cuentan con un tiempo determinado para emitir su sufragio, el cual concluye hasta la 18:00 horas de ese mismo día.

Además, a partir de los resultados históricos de la elección de síndico en el municipio de Santa Bárbara, podemos advertir que no existió una reducción o variación grave de participación en las casillas que en el presente apartado se refieren. Lo anterior se puede observar de la siguiente tabla, en la cual se realiza un comparativo del total de votación recibido en casilla en el proceso electoral local 2015-2016, con el que se encuentra en desarrollo.

Casilla	Total de votación en el proceso electoral			
	2015-2016	LN	2017-2018	LN
2578 Básica	107	8,584	109	8,619
2590 Básica	405		425	
2591 Contigua 1	250		264	
2594 Básica	151		171	

A partir de los datos plasmados, se puede acreditar que al contrario de lo referido por el actor, no es posible advertir un déficit en la afluencia de electores en relación con la pasada elección, al contrario, se advierte que en cada una de las casillas se percibe un aumento proporcional al crecimiento del listado nominal de ciudadanos que votaron.

Además, debe señalarse que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que se vulneró la votación recibida en la casilla por la apertura tardía de la misma, pues el porcentaje de participación ciudadana en la elección de síndico de Santa Bárbara fue de sesenta y ocho puntos porcentuales, mientras que la votación en la casilla se encontraba dentro de ese margen. Razón por la cual se vuelve a confirmar lo infundado de su agravio.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que no le asiste la razón al impugnante en cuanto a que la apertura tardía de la votación sea una irregularidad grave o determinante para el resultado de la votación.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **confirman** los actos impugnados.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Santa Bárbara, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**